Oficio: VG/1567/2006

Asunto: Se emite Recomendación a la

Secretaria de Gobierno del Estado

San Francisco de Campeche, Cam; a 22 de agosto de 2006

"2006, Año del Bicentenario del Natalicio de Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas"

C. LIC. RICARDO M. MEDINA FARFÁN,

Encargado del despacho de la Secretaría de Gobierno del Estado.

PRESENTE .-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en

los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley

que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la

queja presentada por el C. Luis Jacobo Proo Espinoza en agravio propio, y

vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2005, el C. Luis Jacobo Proo Espinoza presentó

ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la

Secretaría de Gobierno del Estado, específicamente del actuario adscrito a la H.

Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en

Ciudad del Carmen, Campeche; por considerarlo presunto responsable de hechos

violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró

el expediente 214/2005-VG/VR, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Luis Jacobo Proo Espinoza manifestó:

"...1.- que promovió demanda laboral por despido injustificado en contra

de la sociedad mercantil denominada CM DEL SURESTE, S.A. DE C V.

1

y como personas físicas a IGNACIO BARCELATA ROCA Y MIGUEL LARA ESPINOZA, misma que fuera marcada con el No. 090/2003.

- 2.- Con fecha 01 de Octubre del año 2003, se dictó laudo favorable a los intereses de dicho trabajador, condenando a la empresa demandada CM DEL SURESTE, S.A. DE C.V. IGNACIO BARCELATA ROCA Y MIGUEL LARA RODRÍGUEZ, al pago de las prestaciones que fueran reclamadas en el escrito de demanda incluyendo salarios caídos.
- 3.-En un principio mi abogado defensor era el LIC. LUIS CANDELARIO YERBES RODRÍGUEZ, y por así convenir a mis intereses decidí revocar el nombramiento de dicha persona nombrando en su lugar a la LIC. ESPERANZA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RIVERO, y solicité se dictara auto de requerimiento de pago y embargo en contra de la parte demandada CM DEL SURESTE, S.A. DE C.V. y codemandados físicos, una vez que fueron acordadas dichas peticiones, le turnaron al LIC. JOSÉ J. EHUÁN ALAMILLA, los autos del expediente de mi representado LUIS JACOBO PROO ESPINOZA, a fin de que efectuara el embargo de bienes a la empresa CM DEL SURESTE, S. A DE C.V. y codemandados físicos IGNACIO BARCELATA ROCA y MIGUEL LARA RODRÍGUEZ.
- 4.- A mi abogada LIC. ESPERANZA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ RIVERO, se le fijó por parte del LIC. JOSÉ EHUÁN ALAMILLA, actuario adscrito a la Junta Especial Número Uno de la local de Conciliación, para el embargo el día 19 de mayo a las diez treinta horas, que no se llevó a efecto, porque a decir de dicho actuario TENÍA MUCHO TRABAJO Y TENÍA QUE NOTIFICAR AMPAROS QUE ERAN URGENTES, pero que me daría otra fecha para dicho embargo siendo ésta el día 08 de Agosto a las 10:00 de la mañana; llegada esta fecha tampoco se pudo llevar a efecto dicha diligencia, por lo que el suscrito ya resultaba molesto el hecho de que siempre dicho actuario se negaba con cualquier pretexto a realizar dicha diligencia, así dio otra fecha más para el día 12 de Agosto a las 10:00 a.m. pero para esa fecha mi apoderada no pudo asistir porque tenía otra diligencia para la misma

hora pidiéndole entonces que me la cambiara para el día que él pudiera, dándome otra fecha siendo ésta para el día 24 de Agosto a las 11:00 horas.

5.- El día 24 de Agosto a las 11:00 horas, fecha que el propio actuario había fijado, no fue posible pues el C. actuario de nueva cuenta se negó hacer dicho embargo bajo el argumento que tenía amparos que notificar que como en esos casos le daban término para llevar a cabo la notificación era primordial, lo que inconformó a mi abogada porque SIEMPRE EXISTÍAN OTRAS COSAS MÁS IMPORTANTES QUE EL ASUNTO DEL SUSCRITO LUIS JACOBO PROO ESPINOZA; por lo que en ese mismo momento tuvo su altercado con él, e incluso habló con el LIC. ENRIQUE PAREDES, Presidente de la Junta, y le expuso el problema y las tantas veces en que el LIC. JOSÉ J. EHUÁN ALAMILLA, ya nos había dejado MAL bajo el argumento que tenía amparos u otras notificaciones que hacer que le resultaban más importantes que mi propia diligencia de embargo, y que no me podía dar una fecha cierta y segura pues estaba a las órdenes de él en cualquier momento, si (el Presidente de la Junta), le ordenaba que hiciera el embargo lo haría, a lo que el Presidente de la Junta argumentó QUE NO SABÍA DE TODA ESTA SITUACIÓN PERO QUE EN ESE MOMENTO LO LLAMARÍA PARA QUE ME DIERA UNA FECHA CIERTA PARA NO SEGUIR ATRASANDO MÁS ESTE ASUNTO, HABLANDO EN ESE MISMO MOMENTO AL REFERIDO ACTUARIO ORDENÁNDOLE QUE ME DIERA FECHA PARA EL EMBARGO Y PARA QUE SIN FALTA NO SE VOLVIERA A DIFERIR, que sin falta PARA EL DIA VIERNES 02 DE SEPTIEMBRE A LAS 11:00 A.M. SE LLEVARA EFECTO MI EMBARGO.

6.- Según informes de mi abogada, el día 02 de septiembre siendo las 11:00 horas, pensando en que en esta fecha si se llevaría a acabo mi embargo, se trasladó en compañía del actuario de la Junta José J. Ehuán Alamilla, y Lic. Elena Isabel Ruiz Ahumada, hasta el domicilio de la empresa demandada ubicado en la Av. Eugenio Echeverría Castellot No. 63 de la colonia Revolución de esta Ciudad del Carmen,

procediendo dicho actuario a llamar por medi0o del interfón que se encuentra pegado a las afueras de dicho domicilio, sin que nadie acudiera a su llamado, manifestándole mi abogada a dicho actuario que probablemente no iban a salir ningún representante de la empresa o personal de la misma A LO QUE DICHO ACTUARIO ME CONTESTÓ DICIÉNDOME QUE NO CREÍA YA QUE SIEMPRE SALÍA UNA PERSONA Y LO ATENDÍAN AFUERA. POR LO QUE SIGUIÓ INSISTIENDO A TRAVÉS DEL INTERFÓN SIN QUE NADIE LE RESPONDIERA Y PREGUNTÁNDOLE A MI ABOGADA QUÉ ERA LO QUE IBA A EMBARGAR, CONTESTÁNDOLE ÉSTA QUE LOS ALCANCES DE UN CONTRATO QUE TENÍA DICHA EMPRESA CELEBRADO CON PEMEX, INSISTIENDO MI ABOGADA QUE NO IBA A SALIR NADIE, Y QUE MEJOR LEVANTARA LA DILIGENCIA, A LO QUE DICHO ACTUARIO SE NEGÓ ROTUNDAMENTE BAJO ARGUMENTO QUE ÉL NO SE IBA ARRIESGAR A EMBARGAR SI NADIE LO ATENDÍA. PORQUE NUNCA HABÍA HECHO UN EMBARGO DE ESA NATURALEZA, A LO QUE MI ABOGADA LE REPLICÓ QUE NO ERA EL PRIMER EMBARGO QUE HACÍA Y QUE EN OTRAS OCASIONES YA HABÍA EMBARGADO DE ESA FORMA DEJANDO COPIA DE LA DILIGENCIA PEGADA EN EL DOMICILIO. CONTESTÁNDOME DICHO ACTUARIO QUE NO ERA POSIBLE PORQUE NUNCA HABÍA EMBARGADO ASÍ, y después de tantos dimes y diretes finalmente y la negativa rotunda del actuario a efectuar el embargo en los términos precisados, REGRESARON A LAS OFICINAS DE LA JUNTA PARA QUE PERSONALMENTE HABLARAN CON EL PRESIDENTE. QUE SI ESTE LE DECÍA U ORDENABA QUE HICIERA EL EMBARGO COMO LE FUE SOLICITADO QUE REGRESARÍAN AL DOMICILIO DE LA EMPRESA, en donde después de esperar a que se desocupara el Presidente de la Junta, mi abogada habló con él a fin de ponerle en conocimiento de toda esa situación quien en un principio trató de justificar a dicho actuario bajo el argumento que podían tener problemas si hacían la diligencia de embargo en los términos que se le solicitó, y después de una discusión entre ellos. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LE ORDENÓ A DICHO ACTUARIO QUE PARA EVITAR PROBLEMAS MEJOR HICIERA EL

EMBARGO EN ESE MISMO MOMENTO. A LO QUE EL ACTUARIO SE NEGÓ ROTUNDAMENTE. lo que resultó contradictorio, va que dicho actuario aseguró que si el Presidente de la Junta le ordenaba hacer el embargo en los términos anteriormente descritos él regresaría hacerlo, contradiciéndose una vez más con sus propios argumentos; cabe hacer mención que ante toda esta situación, le informé a mi abogada que semanas antes de toda situación, DICHO ACTUARIO JOSÉ J. EHUÁN ALAMILLA, me habló a mi teléfono celular para hacerme saber que estaba en negociaciones con la empresa demandada que había un ofrecimiento por la cantidad de \$ 20,000.00 PERO QUE DE NINGUNA MANERA SE LE OCURRIERA DECÍRSELO A MI ABOGADA PORQUE ESO ERA ENTRE ELLOS DOS, YA QUE SI ME PAGABAN, A SU VEZ ÉL (EL ACTUARIO) RECIBIRÍA UN PORCENTAJE POR HABER LLEGADO A ESE ARREGLO, de lo que se advierte claramente que el motivo por el cual dicho actuario se había estado negando hacer el embargo a dicha empresa, era por que tenía interés por su parte.

7.- Según informes proporcionados por mi abogada finalmente el día LUNES 05 DE SEPTIEMBRE A LAS NUEVE HORAS, con 20 minutos llegó mi abogada en compañía del actuario hasta las oficinas de la empresa demandada CM DEL SURESTE, S.A. DE C.V. CURIOSAMENTE YA HABÍA UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO ESPERADO EN LA PUERTA DE DICHO EDIFICIO ABIERTA A QUIEN CASUALMENTE EL ACTUARIO NI SIQUIERA LE PREGUNTÓ SI ERA TRABAJADOR DE LA EMPRESA Y SE DIRIGIÓ DIRECTAMENTE A ÉL INFORMÁNDOLE QUE TENÍA UNA NOTIFICACIÓN PARA LA CITADA EMPRESA Y LOS CC. IGNACIO BARCELATA ROCA Y MIGUEL LARA RODRÍGUEZ, a lo que dicha empresa inmediatamente dijo que pasáramos que le avisaría al representante para que personalmente nos atendiera, ya estando en el interior de dicha oficina, dicho actuario empezó a levantar la diligencia de embargo, dejándola a medias transcurrían los minutos y el representante de la empresa no aparecía, estos aproximadamente 20 minutos a lo que mi abogada le replicó que NO TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ESPERARLO y que si ya una persona lo había atendido que levantara la diligencia con esa

misma persona, a lo que dicho actuario insistió que esperaría un poco más, a pesar de la inconformidad así lo hizo hasta que por fin apareció otra persona del sexo masculino quien se presentó como IGNACIO BARCELATA ROCA, quien dijo tener poder de la citada empresa, sin haberlo acreditado, PERO CURIOSAMENTE ESTA PERSONA DESDE QUE SE LE HIZO SABER EL MOTIVO DE ESA VISITA MANIFESTÓ QUE LA CITADA EMPRESA NO TENÍA NI UN CONTRATO CON PEMEX NI BIENES PROPIEDAD DE LA EMPRESA PARA QUE FUERAN EMBARGADOS, lo que llamó poderosamente la atención PORQUE PRECISAMENTE SE REFIRIÓ A QUE SU EMPRESA NO TENÍA PARA ESTA FECHA CONTRATO ALGUNO CON PEMEX. ¿CÓMO SABÍA QUE CONCRETAMENTE MI ABOGADA IBA CON LA INTENCIÓN DE EMBARGAR UN CONTRATO?, independientemente de lo anterior dicho representante legal además manifestó que él señalaría bienes para embargar y en su caso si ese derecho era de la suscrita como representante del trabajador, a lo que actuario le refirió que conforme se desarrollara la diligencia le explicaría como funcionaba pero que efectivamente el podía señalar bienes para embargar, como así se hizo ya que al requerirlo del pago dicha persona manifestó que NO HACÍA PAGO PORQUE LA EMPRESA NO TENÍA DINERO, acto seguido el actuario manifestó que LE DABA ENTONCES EL DERECHO DE SEÑALAR PARA EMBARGO a lo que dicha persona señaló 4 computadoras, tres de las cuales estaban en funcionamiento y la otra no se tuvo a la vista al menos por la suscrita, una copiadora, un escritorio y una silla secretarial, ante esta situación el C. actuario dio el uso de la voz a la suscrita no sin antes decirme que no se embargarían más bienes que los que había señalado la parte demandada, independientemente de ello mi apoderada legal señaló los bienes que pretendía embargar e hizo valer dos cuestiones:

1.- El hecho de que lo señalado por la demandada a simple vista se observaba NO ALCANZABA A CUBRIR EL MONTO DE LO RECLAMADO,

2.- El hecho de que de acuerdo al artículo 952 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, los bienes que fueran instrumentos o herramientas de trabajo no eran susceptibles de embargo, ya que estos estaban exentos de todo gravamen, pues son necesarios para funcionamiento de la empresa.

A pesar de lo anterior dicho actuario hizo caso omiso en FLAGRANTE VIOLACIÓN AL ART. 962 (sic) FRACCIÓN III de la Ley Federal del Trabajo, trabó formal embargo sobre los bienes señalados por el demandado NO ASÍ SOBRE LOS ALCANCES ECONÓMICOS SOBRE DICHO CONTRATO, observándose claramente que todo lo preparó dicho actuario de acuerdo con la parte demandada para que NO saliera perjudicada, por el contrario el suscrito Luis Jacobo Proo Espinoza no pudo hacer efectivo el pago de prestaciones.

En ese mismo acto mi apoderada legal solicitó se requiera a dicho demandado la entrega de los bienes muebles embargados a lo que se negó rotundamente bajo el argumento que eran herramientas de trabajo, y que además él siempre cuando se encontraba con una situación similar con el Seguro Social siempre se acordaba de común acuerdo entre las partes ponerlo a él como demandado depositario judicial, para que precisamente no se llevaran los bienes, a lo que la suscrita le replicó que eso no era ni el caso ni asunto mío, que no era lo mismo, sin embargo dicho actuario después de todo eso, sin preguntar previamente a mi apoderada legal, NOMBRÓ SIN FACULTADES PARA ELLO COMO DEPOSITARIO JUDICIAL AL PROPIO DEMANDADO IGNACIO BARCELATA ROCA, de lo que se percató hasta el final de la diligencia cuando dicho actuario le dijo que la firmara cuestionándolo del momento en que nuestra parte se había nombrado a dicho demandado como depositario judicial, a lo que el me insistía LIC. YA CHECÓ EL ARTÍCULO 957 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR QUE ÉSTE DISPONE QUE USTED LO PUEDE CAMBIAR EN EL MOMENTO QUE ASÍ LO DESEE. A LO QUE LA

SUSCRITA LE CONTESTÓ QUE PRECISAMENTE POR HABERLO LEÍDO SABÍA COMO SE NOMBRABA EL DEPOSITARIO Y QUE ESE DERECHO ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DE MI ABOGADA COMO ACTORA Y NO DE ÉL COMO ACTUARIO, por lo que estaba en desacuerdo con ello ya que se iba a alargar de nueva cuenta el procedimiento en perjuicio de mi representado y en beneficio de la parte demandada.

De lo anterior se desprende claramente que el actuario de quien me adolezco se puso de acuerdo con los demandados con la única finalidad de perjudicar AL SUSCRITO LUIS JACOBO PROO ESPINOZA pues todo el tiempo en que se negó a embargar a la parte demandada era por que ya existía un acuerdo con lo mismos a cambio no sé de qué, solo él sabrá, PERO QUE A TODAS LUCES ERA DE SU INTERÉS, PUES FUE TODO EN BENEFICIO DE LA DEMANDADA Y EN GRAVE PERJUICIO PARA EL SUSCRITO, YA QUE INCLUSO el propio actuario tiene la facultad de acuerdo al articulo 957 de la citada Ley Federal del Trabajo: "El actuario, tomado en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, PREFIRIENDO LOS QUE SEAN DE MÁS FÁCIL REALIZACIÓN, de lo que se advierte claramente que era mucho más sencillo y beneficioso para el SUSCRITO trabajador embargar los alcances económicos de un contrato porque únicamente se gira oficio a la autoridad respectiva para que ponga a disposición de la junta la cantidad que en su caso se ordene, que embargar bienes muebles en los términos que lo hizo pues el trabajador no tiene los recursos suficientes para pagar a un perito que lleve a cabo el evaluó de dichos bienes, lo que resulta incierto pues nada garantiza que dichos bienes serán entregados a quien los adquiera en remate..."

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/1661/2005 de fecha 17 de noviembre de 2005, se solicitó al C. licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Secretario de Gobierno del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, el cual fue rendido mediante oficio SG/UAJ/558/2005 de fecha 12 de diciembre de 2005, suscrito por el C. licenciado Ricardo M. Medina Farfán, Subsecretario "A" de Gobierno, al que adjuntó diversas actuaciones.

Con fecha 11 de mayo del año en curso, el C. Luis Jacobo Proo Espinoza, compareció ante este Organismo con la finalidad de que se le diera vista del informe rendido por la autoridad denunciada y de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, diligencia que obra en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Mediante oficios VG/925/2006, VG/1136/2006 y VG/1193/2006 de fechas 15 de mayo, 14 y 23 de junio del presente año, se solicitó al C. licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, copia certificada del expediente laboral 090/2003, petición atendida mediante oficio 364/2006, de fecha 27 de junio de 2006.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. Luis Jacobo Proo Espinoza con fecha11 de noviembre de 2005.
- 2.- El oficio de fecha 07 de diciembre de 2005 suscrito por el C. profesor José Luis Camejo Mena, Subsecretario "C" de Gobierno, dirigido al C. licenciado Ricardo M. Medina Farfán, Subsecretario "A" de Gobierno.

- 3.- El oficio 417/2005 de fecha 19 de septiembre de 2005 suscrito por el C. licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, dirigido a la C. licenciada Margarita R. Alfaro Waring, Secretaria de la Contraloría del Estado, el cual fue adjuntado al informe rendido por la autoridad denunciada.
- 4.- Fe de Comparecencia de fecha 11 de mayo de 2006, mediante la cual se hace constar que se le dio vista al C. Luis Jacobo Proo Espinoza, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable para que manifestara lo que a su derecho corresponda.
- 5.- Copias certificadas del expediente laboral 090/2003, remitido por el C. licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 23 de abril de 2003, el C. Luis Jacobo Proo Espinoza demandó laboralmente por despido injustificado a la empresa CM del Sureste, S.A. de C.V., obteniendo laudo favorable el día 15 de octubre de ese mismo año condenándose a la empresa demandada a realizar el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, el cual, con fecha 05 de marzo de 2004, solicitó se dictara auto de requerimiento de pago y embargo en una primera ocasión, mismo que fue ejecutado el día 08 de junio de ese mismo año embargándose a la parte demandada una camioneta marca Nissan, la cual fue devuelta a su legítimo propietario al promover un tercería excluyente de dominio y aportar las pruebas

pertinentes acreditando la propiedad de la misma; posteriormente con fecha 12 de abril de 2005 el quejoso solicitó nuevamente se ordenara el requerimiento de pago y embargo por segunda ocasión, mismo que finalmente fue ejecutado el día 05 de septiembre de 2005 lográndose el embargo de diversos bienes a la empresa demandada.

OBSERVACIONES

El C. Luis Jacobo Proo Espinoza manifestó: a) que promovió demanda laboral por despido injustificado en contra de la sociedad mercantil CM del Sureste, S.A. de C. V., misma que fue radicada con el número de expediente con el No. 090/2003, dictándose laudo favorable al trabajador con fecha 1 de octubre del año 2003 (fecha correcta 15 de octubre de 2003); b) que nombró como apoderado legal a la licenciada Esperanza de los Ángeles López Rivero y solicitó se dictara auto de requerimiento de pago y embargo en contra de la empresa demandada turnándose los autos de su expediente al actuario adscrito a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el C. licenciado José J. Ehuán Alamilla, a fin de que efectuara el embargo, el cual fijó fecha en cuatro ocasiones distintas para realizar la diligencia sin que se pudiera llevar a cabo la misma; c) que debido a lo anterior su apoderada legal habló con el Presidente de la Junta referida el cual le ordenó al actuario fijar una fecha cierta para el desahogo de la diligencia y que sin falta se realizara, quedando como nueva fecha el día 02 de septiembre de 2005, d) que al llegar esa fecha el actuario en compañía del apoderado legal del quejoso se trasladaron al domicilio de la empresa demandada llamando a la puerta sin que nadie acudiera a su llamado, ante ello su representante solicitó al actuario levantar la diligencia dejando copia de la misma pegada en el domicilio, ante lo cual el actuario se negó regresando a las oficinas de la Junta de Conciliación y Arbitraje para hablar con el Presidente el cual le ordenó al actuario que realizara el embargo en ese momento pero el actuario se negó nuevamente; e) que semanas anteriores a los hechos narrados el actuario se había comunicado vía telefónica con el quejoso para hacerle saber que estaba en negociaciones con la empresa demandada y que había un ofrecimiento de veinte mil pesos agregando que no se lo hiciera saber a su abogada ya que dicho actuario recibiría un porcentaje de esa

cantidad por haber llegado a ese arreglo; y f) que finalmente el día 5 de septiembre de 2005 el actuario y su abogada llegaron nuevamente al domicilio de la empresa demandada y se desahogó la diligencia de embargo, no obstante el actuario embargó solamente unos muebles que señaló la parte demandada los cuales no cubrían el monto de lo condenado y que además eran herramientas de trabajo no siendo susceptibles de embargo, que el mismo funcionario se negó a embargar los alcances de un contrato con PEMEX señalado por su representante legal, y contraviniendo a su referida abogada nombró al representante de la empresa como depositario judicial de los bienes.

Atendiendo a los hechos referidos, este Organismo solicitó el informe correspondiente a la Secretaría de Gobierno del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio SG/UAJ/558/2005 de fecha 12 de diciembre de 2005, suscrito por el C. licenciado Ricardo M. Medina Farfán, Subsecretario "A" de Gobierno, al cual se adjuntó diversa documentación, entre la que se encuentra el informe rendido mediante el oficio sin número de fecha 07 de diciembre de 2005 suscrito por el C. profesor José Luis Camejo Mena, Subsecretario "C" de Gobierno, quien señaló:

"...el día 06 de septiembre del presente año (2005) se apersonó a estas oficinas que ocupa la Subsecretaría "C" de Gobierno, la Lic. Esperanza de los Ángeles López Rivero solicitando le fuera atendida una queja en contra del C. actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje señalado en el párrafo que antecede, por presuntos actos que atentaban en contra los derechos de su representado el C. Proo Espinoza dentro del expediente laboral marcado con el número 090/2003.

Habiéndose atendido personalmente a la abogada y una vez manifestado por ella todos los agravios que consideraba que se le estaban haciendo a su representado, entre ellos la presunción de que el Lic. Ehuán Alamilla estaba favoreciendo a la empresa demandada, pues consideraba que éste no quería llevar a cabo el embargo correspondiente para dar cumplimiento al laudo dictado a favor del trabajador, y que cuando pudo llevarse a cabo dicho embargo, el Lic.

Ehuán lo hizo favoreciendo a la empresa al no querer trabar embargo a un supuesto contrato que esta empresa tiene con PEMEX, lo anterior en virtud de que, según dichos de la Lic. López Rivero, éste recibiría un "beneficio" por parte de la empresa demanda si los ayudaba, así como el hecho de que considera que los bienes señalados por el demandado para ser embargados no cubren la cantidad señalada en el laudo, la cual asciende a: \$96,814.74 pesos (Son: noventa y seis mil ochocientos catorce pesos con setenta y cuatro centavos M.N.), asimismo, manifestó que se actuó de mala fe en la diligencia de embargo al ser el demandado a quien se le nombrara Depositario Judicial de los bienes embargados y no se le permitió a ella nombrarlo.

Hechas las manifestaciones anteriores, se le preguntó a la Lic. López Rivero si ya había hecho del conocimiento de los hechos que estaba manifestando al Lic. Enrique Paredes Zavala quien es el Presidente de la multicitada Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Carmen, a lo que respondió que sí pero que éste le había dicho que no podía hacer nada porque los actos del actuario eran independientes de él y no podía mandarlo, y que era por eso que ella se acercaba a esta dependencia.

En ese acto se le dijo que se le pediría informes al Lic. Paredes Zavala sobre el asunto y verificar qué es lo que estaba pasando, a lo que ella manifestó que estaba de acuerdo y exteriorizó su deseo de interponer una queja ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de nuestro Estado, a lo que se le dijo que ella estaba en todo su derecho de hacer valer lo que a su juicio considerara, y que en caso de que se decidiera a formalizar su queja de todos modos esta dependencia realizaría la investigación correspondiente y trataría de apoyarla si el derecho le asistía.

Se le informó al Presidente de la Junta la queja que se había presentado en contra de actos realizados por el Lic. Ehuán Alamilla y se pidió informara sobre el asunto, el Lic. Paredes Zavala admitió saber del asunto respecto de la diligencia de embargo pues la Lic. López Rivero le había informado que el embargo se había diferido en otras ocasiones,

a lo que el Lic. Paredes de inmediato solicitó se le diera una fecha para realizar la diligencia, sin embargo, el Lic. Paredes confirmó a esta dependencia la carga de trabajo que en esos momentos vivía la Junta, así como el hecho de la Abogada del C. Proo Espinoza, en su momento, también solicitó se difiriera la diligencia por un compromiso laboral que en ese momento tenía. Asimismo, el Presidente de la Junta, a petición de esta dependencia, revisó una vez más la diligencia de embargo que obra en el expediente antes señalado, a lo que el Lic. Paredes Zavala manifestó que dicha diligencia estaba conforme derecho, pero que si la Lic. López Rivero consideraba que no era así podía hacerlo valer mediante los recursos legales correspondientes y que en caso que estos la favorecieran, la diligencia podía llevarse a cabo nuevamente. Asimismo, el Lic. Paredes señaló que respecto a lo que manifiesta la Lic. López Rivero sobre que el Lic. Ehuán Alamilla se encuentra supuestamente coludido con la empresa demandada, manifestó que esos son hechos de los que no tiene conocimiento y que no le constan.

Fue entonces que esta dependencia, procedió a informarle y exhortar a la Lic. López Rivero que si ella consideraba que la diligencia de embargo no fue realizada conforme a derecho, lo hiciera valer mediante el o los recursos correspondientes y que con gusto, en caso de que así fuera, la Junta tendría que ajustarse a dichos lineamientos, asimismo, se le hizo de su conocimiento que en caso de que aún quisiera formalizar su queja por escrito ante Contraloría estaba en todo su derecho.

Tal es el caso, que hasta la presente fecha la Lic. López Rivero no ha promovido ante la Junta recurso alguno en el que manifieste su inconformidad con la diligencia de embargo, la cual fue efectuada el 05 de septiembre del año en curso y que es el objeto del presente asunto. De igual forma, es importante señalar que esta dependencia tiene conocimiento que el C. Luis Jacobo Proo Espinoza formalizó su queja ante la Secretaría de la Contraloría, en la cual existe el procedimiento administrativo de verificación de datos No. V/07/2005 en el que se está

dirimiendo este asunto y en el que el Lic. Paredes Zavala en su carácter de Presidente la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Carmen, a petición de esa Secretaría, ya rindió su informe correspondiente el cual está marcado con el número 417/2005 de fecha 19 de septiembre de 2005 y del cual se adjunta copia simple al presente.

Respecto a lo manifestado por la Lic. López Rivero a esta dependencia, sobre la presunción de que el Lic. Ehuán Alamilla se encuentra coludido con la empresa demandada a cambio de un beneficio personal, cabe hacer mención que a esta dependencia no le constan esos dichos, y en virtud de que ya existe un procedimiento ante la Secretaría de la Contraloría al respecto, quien es la que determinará si existen los elementos para fincar algún tipo de responsabilidad al multicitado actuario, se sugiere se revise dicho procedimiento pues el 17 de octubre del año en curso, a las 11:00 horas compareció ante la Contraloría el Lic. Ehuán Alamilla. Asimismo, se adjunta al presente copia certificada de la diligencia de embargo de fecha 05 de septiembre del presente año, la cual se encuentra firmada de conformidad por la Lic. López Rivero..."

Al informe rendido por la autoridad denunciada fue adjuntado el oficio 417/2005 de fecha 19 de septiembre de 2005, suscrito por el C. licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dirigido a la C. licenciada Margarita R. Alfaro Waring, Secretaria de la Contraloría del Estado, mediante el cual rinde un informe solicitado por dicha dependencia en el que señala que el día 23 de abril de 2003, presentó su demanda el C. Luis Jacobo Proo Espinoza misma que fue recepcionada y radicada, fijándose fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas el día 30 de junio de 2003, a la que no compareció la parte demandada por lo que se llevó en rebeldía de dicha parte; con fecha 01 de octubre se formuló la resolución correspondiente dictándose Laudo a favor del trabajador con fecha 15 de octubre del mismo año, mediante el cual se condenó a

la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas por el actor; posteriormente con fecha 05 de marzo de 2004 el actor solicitó se dictara el auto de requerimiento de pago y embargo el cual fue concedido y acordado en esa misma fecha y fue ejecutado el día 08 de junio de 2004 por el actuario trabándose embargo sobre un vehículo tipo camioneta de la marca Nissan; posteriormente con fecha 06 de agosto de 2004 el C. Miguel Vicente Solís Vera promovió una tercería excluyente de dominio dándole entrada a la misma el día 09 del mismo mes y año, fijando como fecha para el desahogo de la referida tercería el 09 de septiembre de 2004, en la cual el promovente de la tercería interpuesta acreditó ser el legitimo propietario del vehículo en cuestión, por lo que con fecha 22 de octubre de 2004 se declaró procedente la tercería y se notificó a las partes.

En virtud de lo anterior con fecha 12 de abril de 2005 el actor solicitó nuevamente se dictara el auto requerimiento de pago y embargo y revocó el poder otorgado a sus representantes legales anteriores, nombrando en su lugar a la C. licenciada Esperanza de los Ángeles López Rivero; finalmente mediante diligencia de fecha 05 de septiembre de 2005 el actuario adscrito a la multicitada Junta realizó el embargo definitivo sobre bienes de la parte demandada, agregando en la parte final de su informe que en esa Junta no existe ningún recurso promovido por la parte actora respecto de la diligencia actuarial ya efectuada, haciendo mención que debido a la carga excesiva de trabajo que existe en la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y toda vez que no cuentan con parque vehicular propio los actuarios agendan sus diligencias para brindar un mejor servicio a la ciudadanía, negando alguna violación en el procedimiento ya que se ha llevado a cabo conforme a la norma laboral vigente.

Ante tales conjeturas de parte de la autoridad señalada como responsable de los hechos que se le imputan, con fecha 11 de mayo del presente año, personal de este Organismo dio vista al quejoso C. Luis Jacobo Proo Espinoza del informe referido líneas arriba, con el objeto de que manifestara lo que conforme a su

derecho consideraba y/o en su caso, aportara las pruebas de su dicho, expresando al respecto lo siguiente:

"...que en cuanto a la vista que se me da del oficio que gira el Pfr. José Luis Camejo Mena, tengo a bien señalar que son ciertos los hechos que menciona en su escrito, pero no menos cierto es que el C. actuario adscrito a esa H. Junta de Conciliación y Arbitraje actuó de mala fe en la diligencia de embargo, tal y como consta en dicha queja en su párrafo sexto, ya que el actuario Lic. Ehuán Alamilla el día 02 de septiembre de 2005 que fue la fecha que nos había dado para la diligencia de embargo y al momento de llegar al domicilio de la empresa hoy en día demandada, al apersonarse el actuario y hacer el llamado por medio del interfón y al ver que no había respuesta de ninguna persona, él menciono que era posible que nadie nos atendiera, a lo que mi abogada respondió que podía hacer el embargo en ese momento, sin embargo, él señaló que no se atrevía a hacerlo, entonces mi abogada manifestó que la diligencia la podía dejar pegada en las puertas del domicilio, pero nuevamente dijo que no lo haría, ante tal insistencia de que lo hiciera él respondió que no podía hacer el embargo a menos que se hablara con el licenciado Paredes y lo ordenara, sólo entonces lo haría, cosa que no cumplió ya que al momento de trasladarse mi abogada a las instalaciones de la Junta de Conciliación y entrevistarse con el licenciado Paredes, Presidente de la Junta, haciendo mención de lo ocurrido, por lo que llamó al actuario para preguntarle qué había pasado, el actuario respondió que la abogada quería que se hiciera el embargo sin que ninguna persona nos atendiera, a lo que la licenciada le señaló al actuario que él bien sabía que podía hacer dicho embargo; viendo tal situación el licenciado Paredes le ordenó al actuario que realizara el embargo, y éste contestó que no lo haría, pues se trataba sólo de un capricho de la abogada, entonces ella manifestó que no era un capricho sino estaba en todo su derecho de pedir la práctica de dicho embargo señalando de la misma forma que anteriormente, cuando estaban en las instalaciones de la empresa había mencionado que si el licenciado Paredes se lo ordenaba cumpliría con realizar la diligencia, entonces le preguntó por

qué se rehusaba, agregando el licenciado Paredes que mejor se estableciera una fecha cierta para realizarlo, siendo el día 05 de septiembre de 2005 a las nueve horas, y una vez en dicho domicilio de los hoy demandados ya estaba una persona esperando como si supiera de la diligencia, a quien el actuario se acercó diciéndole que traía una notificación para la empresa, y la persona que atendió solicitó que le permitieran avisar al representante de la empresa, que podían pasar y esperar un momento, pero viendo que transcurría el tiempo y ninguna persona nos atendía la licenciada Esperanza le manifestó al actuario que si ya una persona nos había atendido que de una vez practicara la diligencia, y el servidor público pidió esperar un poco más, entonces ella insistió en que no había razón para esperar, y a pesar de la inconformidad tuvimos que esperar a que llegara el representante de la empresa; lo más importante es que cuando éste aparece sin haber acreditado su personalidad mencionó que ellos no tenían contrato alguno con PEMEX, lo cual es de llamar la atención pues cómo podía saber ese representante que se pretendía embargar un contrato, entonces recordé que el único que lo sabía era el actuario, pues anteriormente el día 02 de septiembre de 2005 ya me había preguntado qué se iba a embargar, lo que me sorprende, en tanto el representante ya tenía conocimiento de lo que presuntamente se embargaría; asimismo el servidor público no dejó que se embargara dicho contrato, ya que el representante manifestó cuáles serían los bienes a embargar, motivando la inconformidad de la abogada pues ella tenía derecho de señalar bienes que en su caso se embargaran, no siendo de la forma realizada, además de que los bienes señalados son instrumentos dé trabajo de acuerdo al artículo 952 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que los instrumentos o herramientas de trabajo no son susceptibles de embargo.

Asimismo señalo que la diligencia de embargo en cuestión no fue realizada conforme a derecho, ya que se dejó en estado de indefensión al suscrito y violándose en mi perjuicio el artículo 952 en su fracción III de la Ley Federal del Trabajo..."

A fin de allegarnos de mayores datos para un mejor conocimiento de los hechos denunciados y debido a la naturaleza de los mismos resultó necesario solicitar a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el expediente laboral 090/2003 iniciado a instancia del C. Luis Jacobo Proo Espinoza en contra de la empresa CM del Sureste, S.A. de C.V., de cuyo contenido se observa lo siguiente:

Primero, que con fecha 23 de abril de 2003 el C. Luis Jacobo Proo Espinoza presentó demanda laboral en contra de la empresa CM del Sureste, S.A. de C.V. y de los CC. Ignacio Barcelata Roca y Miguel Lara Rodríguez como personas físicas, en la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la cual dictó con fecha 15 de octubre de 2003 el laudo correspondiente en el expediente laboral 090/2003 en favor de la parte actora.

Segundo, a solicitud de la parte actora, con fecha 05 de marzo de 2004, la misma autoridad dictó el auto de requerimiento de pago y embargo en contra de la parte demandada, mismo que fue ejecutado el día 08 de junio de 2004, **es decir 3** meses después de la fecha en que se ordenó dicho requerimiento.

Tercero, con fecha 06 de agosto de 2004 el C. Miguel Vicente Solís Erosa promovió tercería excluyente de dominio manifestando que el bien inmueble embargado era propiedad del mismo, desahogándose dicha incidental el día 09 de septiembre del mismo año en la que el C. Solís Erosa acreditó la propiedad del bien inmueble, por lo que con fecha 22 de octubre de 2004 se declaró procedente la tercería interpuesta notificándose a las partes dicha resolución y se ordenó que se destrabaran los bienes anteriormente embargados.

Cuarto, con fecha 12 de abril de 2005 el actor solicitó nuevamente se llevara a cabo el requerimiento de pago y embargo en contra de la parte demandada el cual se acordó favorablemente mediante auto de esa misma fecha, mismo que fue ejecutado el 05 de septiembre de 2005, es decir 4 meses y 23 días después de la fecha en que se ordenó dicho requerimiento, embargándose diversos bienes a la parte demandada.

Quinto, si bien es cierto que el C. Proo Espinoza reconoció en su queja que en la tercera de las cuatro fechas fijadas por el actuario para llevar a cabo la primera diligencia de embargo su apoderada legal solicitó a la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado que dicha diligencia fuera diferida debido a un compromiso laboral, no menos cierto es que el desahogo de la diligencia en comento que debía ser realizada por el actuario adscrito a la referida Junta, se efectuó 3 meses después de que fuera ordenada la ejecución de ese primer requerimiento de pago o embargo y posteriormente en la ejecución del segundo requerimiento de pago o embargo dicha diligencia demoró en su desahogo 4 meses con 23 días.

Lo señalado con antelación se corrobora con lo expuesto por el licenciado Enrique Paredes Zavala, Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en su informe rendido ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, en el cual se pretende justificar la demora en la ejecución de las diligencias de requerimiento de pago o embargo que debía de realizar a la brevedad el actuario adscrito a la multicitada Junta de Conciliación y Arbitraje, debido a la carga de trabajo excesiva y por la falta de parque vehicular propio; aunado a lo anterior contamos con el informe rendido por la autoridad en el cual se señala que el Presidente de la Junta admitió estar enterado de la diligencia de embargo, motivo de la inconformidad del quejoso, pues la apoderada legal de la parte actora le había informado que el embargo se había diferido en tres ocasiones y que además el mismo Presidente confirmó la carga de trabajo que en esos momentos vivía la Junta.

Consecuentemente, la conducta desplegada por el C. licenciado José Ehuan Alamilla, actuario adscrito al H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, vulnera el contenido de los artículos 158 y 159 de las Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche, los cuales textualmente señalan:

Art. 158.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los Laudos, a ese

efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. Cuando se pida la ejecución de un Laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado a la parte que obtuvo se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que garanticen el cumplimiento de la condena ...".

"Art. 159.- Auto de ejecución. El Actuario, asociado a la parte que obtuvo laudo favorable, se constituirá en el domicilio de la demandada y la requerirá para que cumpla la resolución, apercibiéndola que de no hacerlo, se procederá a trabar embargo de bienes de su propiedad que garanticen el cumplimiento de la condena..."

En tal virtud, esta Comisión de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes que permiten determinar que el C. Luis Jacobo Proo Espinoza fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Dilación o Negligencia en el Procedimiento Laboral** por parte del actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en virtud de la excesiva demora en el cumplimiento de los autos de requerimiento de pago y embargo dictados con fechas 05 de marzo de 2004 y 12 de abril de 2005.

Ahora bien en cuanto a la inconformidad manifestada por el quejoso en contra de la diligencia de fecha 02 de septiembre de 2005 y la de embargo que finalmente se llevó a cabo el día 05 de septiembre del mismo año, observamos que el quejoso refirió lo siguiente:

- Que el día 02 de septiembre de 2005 el actuario en compañía de su apoderado legal se trasladaron al domicilio de la empresa llamando a la puerta sin que nadie los atendiera, ante ello su representante le solicitó al actuario levantar la diligencia dejando copia de la misma pegada en el domicilio, ante lo cual el actuario se negó,

- Que días antes de la diligencia referida en el inciso anterior el actuario se había comunicado vía telefónica con el quejoso para hacerle saber que estaba en negociaciones con la empresa demandada y que había un ofrecimiento de veinte mil pesos manifestando que no se lo hiciera saber a su abogada ya que dicho actuario recibiría un porcentaje de esa cantidad por haber llegado a ese arreglo,
- Que en la diligencia del 05 de septiembre de 2005 el actuario embargó bienes que no alcanzaban a cubrir el monto de lo reclamado y que además los bienes señalados eran herramientas de trabajo,
- Que el actuario trabó formal embargo sobre los bienes señalados por la parte demandada y no sobre los alcances económicos del contrato señalado por su abogada que es de más fácil realización,
- Que el actuario sin consultar a su abogada nombró como depositario judicial al representante de la empresa.

Respecto a los hechos referidos en torno a la diligencia señalada por el quejoso como realizada el 02 de septiembre de 2005 y que previo al desahogo de dicha actuación la empresa demandada le ofreció un arreglo económico a través del actuario, entre las constancias que integran el expediente laboral 090/2003 y el expediente de queja que nos ocupa, no obra registro alguno de dicha diligencia, ni evidencia del ofrecimiento económico por conducto del servidor público en cuestión, por lo tanto no existen elementos de prueba que nos permitan acreditar que tales hechos hayan ocurrido.

No obstante lo anterior, cabe observar que esas inconformidades así como las derivadas de la diligencia del 05 de septiembre de 2005, provienen de actos de naturaleza laboral; que forman parte del procedimiento desahogado ante la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, bajo el número de expediente 090/2003; y fueron llevados a cabo por el actuario

en uso de las facultades que la ley de la materia le otorga, siendo éstos impugnables a través de los medios de defensa legalmente previstos, distinta situación a lo ocurrido en los hechos antes analizados en los que se comprobó Dilación o Negligencia en el Procedimiento Laboral.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Luis Jacobo Proo Espinoza, por el actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

Denotación:

1. El retraso o abstención negligente en la ejecución de una resolución emitida por una autoridad laboral, sin causa justificada para ello.

Fundamentación Estatal

Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche

Art. 158.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los Laudos, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Art. 159.- Cuando se pida la ejecución de un Laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado a la parte que obtuvo se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la

resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes de su propiedad que garanticen el cumplimiento de la condena.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:

[...]

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

? Que existen elementos para considerar que el C. Luis Jacobo Proo Espinoza fue objeto de la violación a sus derechos humanos consistente en Dilación o Negligencia Administrativa en el Procedimiento Laboral por parte del actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; C. licenciado José J. Ehuan Alamilla.

? Que los hechos señalados por el quejoso como suscitados en diligencias realizadas por el actuario en cuestión, con fechas 02 y 05 de septiembre de 2005, en integración del expediente 090/2003, derivan de actos de naturaleza laboral llevados a cabo por dicho servidor público en uso de las facultades que la ley de la materia le otorga siendo éstos impugnables a través de los medios de defensa legalmente previstos.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 12 de julio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Luis Jacobo Proo Espinoza en agravio propio, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la **Secretaría de Gobierno del Estado** las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se desahogue el procedimiento administrativo respectivo, y con pleno apego a la garantía de audiencia, se apliquen las sanciones correspondientes al C. licenciado José J. Ehuán Alamilla, actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por las responsabilidades en que incurrió.

SEGUNDA: Se dicten los proveídos administrativos a fin de que en casos futuros el actuario adscrito a la H. Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, cumpla sus funciones con la debida diligencia y prontitud que la naturaleza de los actos a ejecutar exige, a fin de no causar agravios a ninguna de las partes en el procedimiento laboral respetando, en todo momento, sus derechos fundamentales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta

días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos

quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la

Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución

para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de

la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y

ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. MARÍA EUGENIA ÁVILA LÓPEZ PRESIDENTA

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado

C.c.p. Visitaduría General

C.c.p. Visitaduría Regional

C.c.p. Interesado

C.c.p. Expediente 214/2005-VG/VR

C.c.p. Minutario

MEAL/PKCF/LAAP/lopl

26